



Expediente: **053180335621**
Radicado: **RE-03089-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/08/2024** Hora: **16:10:00** Folios: **5**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0616 del 20 de mayo de 2020, el interesado denunció movimientos de tierra con maquinaria en la vereda El Molino del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita los 21 de mayo y 4 de junio de 2020, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado 131-1041 del 5 de junio de 2020 y en el que se verificó que los hechos denunciados se presentaban en la vereda Montañez del municipio de Guarne y se logró evidenciar:

"El día 21 de mayo de 2020, se realizó visita de atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0616-2020, a través de la cual el interesado denuncia queja ambiental por movimientos de tierra con maquinaria en la vereda El Molino del Municipio de Guarne.

- El sitio indicado por el interesado anónimo, se ubica en la coordenada geográfica N6°18'5"W-75°26'42", vereda Montañez del Municipio de Guarne. el inmueble se desarrolla un proyecto constructivo conformado por 56 lotes denominado Parcelación Leciel.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

De acuerdo a las carteleras informativas ubicadas en la entrada de la Parcelación el proyecto cuenta con licencia Urbanística de Parcelación otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Guarne, mediante la Resolución No. del 10 de febrero de 2017 y prorrogada mediante la Resolución No. 036 del 03 de marzo 2020.

El recorrido por el interior del proyecto fue guiado por la Ingeniera Ana Mercedes Carmona, y en el mismo se observó lo siguiente:

- En la parte baja del lote se encontró una retroexcavadora, realizando la actividad de movimiento de tierras, para la adecuación del área donde se ubicará la cancha de la Parcelación. De igual manera, se observó la conformación de un carreteable que conduce hacia el sitio donde será implementada el STARD No. 1-Sistema de tratamiento de residuales domésticas.
- El STARD NO. 1, referenciado anteriormente, estará ubicada sobre la margen derecha de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio y que tributa a la Quebrada La Mosca. El área intervenida sobre las márgenes del cuerpo de agua, es cerca de 300 m² y, los trabajos desarrollados consisten en, la construcción de filtros, cimentación y vaciado de losa. Además, se implementó tubería para la conducción del caudal de la fuente hídrica y facilitar el ingreso de material, desde la margen izquierda hacia la margen derecha. La tubería implementada presenta un diámetro de 16 pulgadas y el tramo intervenido de cerca de 10 metros, sin embargo, para dicha intervención no se presenta autorización para, dicha intervención. (...)
- Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la Parcelación Leciel, la Corporación otorgó permiso ambiental de vertimientos mediante Resolución No. 112-4048-2018 del 13 de septiembre del 2018, y autorizó la construcción de dos (2) sistemas de tratamiento que se denominan STARD No. 1 y STARD No. 2. En el Artículo Tercero, se referencia la ubicación de cada sistema de tratamiento Se logró determinar que, el área intervenida que origino la presente queja, corresponde a la zona donde se autorizó la implementación del STARD No. 1.
- A causa de los trabajos realizados en el predio, se observó áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que son susceptible de erosión

Ante solicitud por parte de la Personería del Municipio de Guarne, se programó visita el día 04 de junio del 2020:

La visita al Proyecto Leciel, se realizó en compañía de la Inspección, Personero y representante de la secretaria de Planeación del Municipio de Guarne. En el recorrido se observó lo siguiente:

- Se evidencia algunos avances frente a lo evidenciado en la visita realizada el día 21 de mayo de 2020, como es la construcción de los filtros y vaciado de losa donde se implementará el STARD No. 1.
- Sobre la margen izquierda y dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, se depositó temporalmente material, el cual se encuentra expuesto y susceptible a la erosión.
- El ingeniero Wilmer Gallo, manifiesta que los trabajos relacionados con la instalación del STARD No. 1, se desarrollaran en un plazo cercano a los 2 meses.

y además se concluyó:

- El movimiento de tierra para la construcción del STARD No. 1, se ejecuta en un área de cerca de 300 m², y en el sitio referenciado en la resolución mediante Resolución No, 112-4048-2018 del 13 de septiembre del 2018, para la instalación del Sistema de Tratamiento STARD No, 1,
- Con los movimientos de tierra se están dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión hídrica, lo que genera riesgo de sedimentación del cuerpo de agua, toda vez que, en el recorrido de campo no se encontró mecanismos de control de sedimentos,
- La tubería identificada sobre el cauce la fuente hídrica sin nombre fue instalada de manera temporal, para facilitar el tránsito de personas de la margen izquierda hacia la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre, y además evitar volcamiento de material al cuerpo de agua, sin embargo, dicha obra no cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce, en tal sentido deberá ser levantada y el cauce del cuerpo de agua recuperado.

Que mediante la Resolución con radicado 131-0656-2020 del 12 de junio de 2020, comunicada el 16 de junio de 2020, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y a la sociedad **W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT 900919629 - 2, representada legalmente por la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, o quien haga su veces, por realizar movimiento de tierras sin cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, movimiento de tierras con el que se estaban dejando áreas expuestas, susceptibles a la erosión hídrica, lo que generaba riesgo de sedimentación del cuerpo de agua y ocupación de cauce sin permiso de la autoridad competente, en predio coordenadas geográfica N6°18'5" W-75°26'42", vereda Montañez del Municipio de Guarne.

Y en el artículo segundo del Resolución se requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- *Implementar cobertura vegetal sobre las áreas expuestas generadas en el movimiento de tierras ubicadas cerca al cuerpo de agua dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.*
- *Implementar manera inmediata, mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar formación de procesos erosivos y arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.*
- *Implementar obras paralelas al canal natural de la fuente hídrica sin nombre con el fin de evitar el material expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua.*
- *Teniendo en cuenta en cuenta lo evidenciado en los recorridos de campo. Se recomienda mantener la tubería implementada sobre la fuente hídrica sin nombre hasta tanto se hayan culminado los trabajos en la zona donde será instalada el STARD No. 1 lo cual no deberá superar los 45 días, una vez cumplido el término. Se deberá retirar la tubería, recuperando el cauce de la fuente hídrica sin nombre.*



Que, en virtud del control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 29 de septiembre de 2020 y mediante el informe técnico con radicado 131-2265-2020 del 23 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:

- *“Se evidencia cumplimiento parcial de los requerimientos contemplados en el artículo segundo de la Resolución No. 131-0656-2020, se incumplió con las actividades de manejo en las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre, es decir, a la fecha no se ajusta a lo definido en el Acuerdo Coporativo 265 de 2011.*
- *En el recorrido de campo se logró establecer que dentro de la Parcelación Leciél, hay lotes habitados. En tal sentido se están generando aguas residuales domésticas-ARD, que están siendo manejadas de manera irregular, toda vez que están siendo descargadas cerca c, sin evidencia de tratamiento y disposición final inadecuada. Cabe mencionar que, el STARD No. 1, autorizado por Cornare para el tratamiento de dichas aguas no se encontró en operación”*

Que mediante Auto con radicado 131-1169-2020 del 13 de noviembre de 2020, notificado de manera personal el día 21 de diciembre de 2020, la Corporación dio apertura de una Indagación Preliminar de Carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria, contra la sociedad **PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S.** identificada con con NIT 901084097 -2, representada legalmente por el señor **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No 70164105 y contra los señores **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y a la sociedad **W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con NIT 900919629 — 2, representada legalmente por la señora Gema Hincapié Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No 43567443, o quien haga sus veces, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, para lo cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *“Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar al autor de las actividades denunciadas en la queja, así como verificar las condiciones ambientales del lugar.*
2. *Requerir la sociedad **PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S.** a través de su representante legal el señor **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 al señor **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, en nombre propio **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 en nombre propio y a la **sociedad W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con NIT 900919629 — 2, a través de su representante legal la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, o quien haga sus veces, para que se sirvan informar quien es la persona que ha realizado las actividades denunciadas en la queja SCQ-131-0718- 2020 y aporte cualquier información que sea relevante en el presente asunto”.*

Que el día 28 de junio de 2024, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución 131-0656-2020 del



12 de junio de 2020 y Auto 131-1169-2020 del 13 de noviembre de 2020 y mediante el informe técnico con radicado IT-04674-2024 del 23 de julio de 2024, evidenciándose lo siguiente:

“El día 28 de junio de 2024, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado FMI: 020-22507, donde se encuentra la Parcelación Leciel; con el propósito de verificar los requerimientos establecidos mediante la RESOLUCION 131-0656-2020 del 12 de junio de 2020 y Auto 131-1169-2020 del 13 de noviembre de 2020; el recorrido de inspección ocular se realizó en compañía del señor Luis contreras (administrador), donde se evidencia lo siguiente:

- *Se llega hasta las coordenadas 75°26'31.275" W 6°18'8.219" N, donde se encuentra la Parcelación Le Ciel, en el lugar se cuenta con 56 lotes, de los cuales 18 se encuentran contruidos y dos (2) en proceso de construcción.*
- *Durante el recorrido se evidencia que las zonas intervenidas se han estado revegetalizando y se han realizado mejoras para tratar las aguas de escorrentía para así evitar que se genere erosión en las partes bajas del terreno.*
- *En las coordenadas 75°26'41.316" W 6°18'4.813" N, se localiza una fuente hídrica sin Nombre la que se encuentra cerca a la PTAR # 2, y a la que a la cual, le estaba llegando sedimentos generados en la parte alta de la Parcelacion Leciel por los movimientos de tierra que se estaban presentando por los loteos que se realizaban en el lugar; aunque al momento del recorrido no se evidencia que se le hubiera realizado algun mecanismo para evitar que le llegara material de sedimentos a la misma, al momento de la visita no se observa que le estuviera llegando material a la fuente hidrica. La cual cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución 112- 6973 del 28 de diciembre de 2015, por un término de 10 años. Vigente hasta el 5 de febrero de 2026*
- *La parcelación cuenta con dos (2) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para tratar las aguas de las viviendas que en esta se encuentran, donde no se perciben olores característicos a aguas residuales, ni vectores, en los alrededores de las plantas de tratamientos.*
- *Los tarros de químicos que son utilizados para el tratamiento de las plantas, se encuentran en un cuarto cerrado, con techo y piso duro, para así evitar la entrada de agua hasta el lugar y generar vertimientos a campo abierto de estos.*
- *En las coordenadas 75°26'37.845" W 6°18'1.346" N, se encuentra la PTAR #1 y en las coordenadas 75°26'42.069" W 6°18'5.394" N se encuentra la PTAR # 2, las que cuentan con trampa de grasas; los encargados de realizar los mantenimientos a los sistemas es el Grupo Agua; según informa el señor Luis contreras se le realiza mantenimiento semanal. (ver figura 3 y 4), la cual cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución 112- 6973 del 28 de diciembre de 2015, por un término de 10 años. Vigente hasta el 5 de febrero de 2026 (...)"*

Y se concluyó:

- *“Se dio cumplimiento parcial a lo requerido mediante RESOLUCION 131-0656-2020 del 12 de junio de 2020 y Auto 131-1169-2020 del 13 de noviembre de 2020.*
- *La parcelación LE CIEL cuenta con 56 lotes, de los cuales 18 están contruidos y dos (2) en proceso de construcción. Las zonas intervenidas*



por los movimientos de tierras están siendo revegetalizadas y se han realizado mejoras para tratar las aguas de escorrentía.

- Se cuenta con una fuente hídrica sin nombre, la que en visitas anteriores se veía intervenida por la llegada de sedimentos por los movimientos de tierra que se realizaban en la zona por falta de barreras para evitar la llegada de estos hasta la misma. En la visita realizada se evidencia que esta fuente hídrica se encuentra en buenas condiciones.
- Se cuentan con dos (2) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (ARD) para tratar las aguas generadas en los lotes de la parcelación que se encuentran contruidos, la cual cuenta con permiso de vertimientos mediante Resolución 112- 6973 del 28 de diciembre de 2015, por un término de 10 años. Vigente hasta el 5 de febrero de 2026 (expediente 053180423128).
- Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte del grupo de Quejas de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente al Archivo de la Indagación preliminar:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrita fuera de texto original).

Frente al levantamiento de la medida preventiva:



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04674-2024 del 23 de julio 2024, y teniendo en cuenta que, en la visita técnica realizada el día 28 de junio de 2024, se evidenció que las zonas que fueron intervenidas por los movimientos de tierras están siendo revegetalizadas y se han realizado mejoras para tratar las aguas de escorrentía, evidenciándose que la fuente hídrica se encuentra en buenas condiciones, adicional a ello se evidenció que la parcelación cuenta con dos (2) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (ARD) para tratar las aguas generadas en sus lotes, la cual además cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112- 6973 del 28 de diciembre de 2015, por un término de 10 años, vigente hasta el 5 de febrero de 2026.

Es por lo enunciado antes y una vez verificadas las condiciones ambientales del sitio, que se procederá a levantar la medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante la Resolución con radicado 131-0656-2020 del 12 de junio de 2020, a los señores **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y a la sociedad **W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT 900919629-2, representada legalmente por la señora **GEMA HINCAPIÉ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, pues se logró concluir en la visita técnica realizada, que se dio cumplimiento a la medida preventiva, toda vez que se evidencia cumplimiento total a tres (3) de los cuatro (4) requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, y el último requerimiento el cual consistía en realizar mejoras para evitar que el material expuesto fuera arrastrado hacia la fuente hídrica, mismo que no fue completamente realizado, no resulta necesario, pues en la visita técnica no se evidenció sedimentos sobre la fuente hídrica sin nombre, lo que significa que las demás prácticas implementadas suplieron dicho requerimiento y el mismo no resulta necesario, pues ya no existe riesgo de sedimentación a la fuente hídrica.

Como resultado del análisis anterior, se concluye que, se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, razón por la cual, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de dicha medida, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo observado en la visita técnica realizada el día 28 de junio de 2024, se identifica que no existen situaciones nuevas que requieran control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental y como quiera que ya han transcurrido los seis (6) meses ordenados en el Artículo primero del Auto No. 131-1169-2020, es procedente archivar la indagación preliminar aperturada mediante el mencionado Auto N° 131-1169-2020 y el

expediente 053180335621, al no existir mérito para continuar con actuaciones jurídicas ambientales por parte de esta Corporación.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0616-2020 del 20 de mayo de 2020.
- Informe Técnico con radicado 131-1041-2020 del 05 de junio de 2020
- Resolución con radicado 131-0656-2020 del 12 de junio de 2020
- Informe técnico con radicado 131-2265 del 23 de octubre de 2020.
- Auto con radicado 131-1169-2020 del 13 de noviembre de 2020
- Informe técnico con radicado IT-04674-2020 del 23 de julio de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante la Resolución con radicado 131-0656-2020 del 12 de junio de 2020, a los señores **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y a la sociedad **W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT 900919629 - 2, representada legalmente por la señora Gema Hincapié Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva, no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR aperturada a través del Auto N° 131-1169 del 13 de noviembre de 2020, a la sociedad **PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S.** identificada con NIT 901084097 - 2 representada legalmente por el señor Jaime Iván Cuervo Álzate identificado con cédula de ciudadanía No 70164105, o quien haga sus veces y a los señores **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70163877, **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70164105 y a la sociedad **W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con NIT 900919629 - 2, representada legalmente por la señora Gema Hincapié Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43567443, o quien haga sus veces. De conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **053180335621**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.



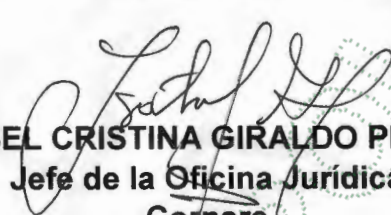
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **PARCELACIÓN LE CIEL S.A.S.** a través de su representante legal el señor Jaime Iván Cuervo Álzate (o quien haga sus veces), a los señores **CARLOS HERNANDO CUERVO ÁLZATE** y **JAIME IVÁN CUERVO ÁLZATE** y a la sociedad **W.G. ESPECIALISTA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de su representante legal la señora Gema Hincapié Giraldo (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 053180335621
Proyectó Valentina Urrea-Dahiana A
Revisó: Paula G
Aprobó: John Marín
Técnico: María P A
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA

....



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare